

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 1.º de Marzo de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 1.º de Febrero, resolviendo no se enagenen las fincas que esten afectas á la instruccion pública.

Circular núm. II. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 1.º del actual me dice:

«Siendo indispensable cuidar en cuanto sea posible que cuantas fincas y rentas procedentes de memorias, legados, fundaciones y demas que con destino á la enseñanza pública se hallaban adjudicadas á los suprimidos conventos de las órdenes regulares tengan aplicacion inmediata á la instruccion pública de las respectivas provincias en que radican, á fin de aliviar á los pueblos de los gravámenes que el Gobierno se ve obligado á imponerles para llenar un objeto de tanta importancia para su fomento intelectual é industrial. S. M. la Reina ha tenido por conveniente resolver que si cualquiera de las fincas enagenables de que se hallen incautadas las oficinas de Amortizacion, resultase estar en todo ó en parte afecta al sostenimiento de una ó mas enseñanzas públicas, ó gravada con pensiones, censos, foros y demas para igual objeto, dé V. S. parte sin demora á este Ministerio de mi cargo para hacer la correspondiente reclamacion del de Hacienda, en la inteligencia de ser la voluntad de la Reina que V. S. interponga su autoridad á fin de que no se lleve á efecto la enagenacion de cualquiera finca de dicha clase que se halle en el caso indicado, hasta tanto que por el Gobierno se declare si ha lugar ó no á la intentada enagenacion. De

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín con el objeto de que los ayuntamientos y comisiones locales de instruccion primaria de esta provincia que tuvieren conocimiento de finca ó renta alguna de que se hubieren incautado las oficinas de bienes nacionales, estando afectas en el todo ó parte á la enseñanza, den el aviso oportuno á este Gobierno político á los fines prevenidos en aquella Real orden. Segovia 26 de Febrero de 1845.—Rubricado.

Real orden de 15 de Febrero, mandando á los Gefes políticos observen si algun eclesiástico abusa del ministerio de la predicacion.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 15 de este mes de Real orden lo siguiente: = La prensa periódica ha denunciado algunos excesos, que se suponen cometidos en esta corte y en las provincias por eclesiásticos, que abusando del púlpito han anatematizado actos sancionados por la potestad civil, turbando las conciencias de los fieles, y excitando por tan reprobado medio á la inobservancia de las leyes, ó cuando menos promoviendo dudas sobre puntos agenos de la calificacion del sacerdocio. Estos excesos parecen exagerados, y en el Ministerio de mi cargo no se ha recibido ningun dato oficial que los comprueben; mas no obstante deseando la Reina nuestra Señora alejar todo motivo que pueda inquietar los ánimos y evitar que se abuse de la cátedra del Espíritu Santo por un celo extraviado é indis-

creto; se ha servido resolver que sin perjuicio de que por este Ministerio se adopten las providencias oportunas para evitar estos excesos ó por corregir caso de haberse cometido, se hagan por V. E. las prevenciones convenientes á los Gefes políticos, á fin de que vigilando para evitar cualquiera demasía, que en dicho concepto se cometa, den cuenta á V. E. y V. E. lo haga á este Ministerio de cualquier infraccion de los justos deberes, que las leyes imponen á los eclesiásticos cuando ejercen el sagrado ministerio de la predicacion, para que el gobierno de S. M. acuerde en su vista las resoluciones que están en las facultades de la potestad civil.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y á fin de que por su parte y la de todas las autoridades dependientes de ese Gobierno político se cumpla lo que S. M. ordena, y dé V. S. aviso á este Ministerio de cuanto ocurra en el particular.”

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y Comisarios de proteccion y seguridad de los partidos, puedan observar si algun eclesiástico abusa de su sagrado ministerio, profiriendo expresiones contra los compradores de bienes nacionales ú otras que puedan tender á censurar las disposiciones del Gobierno; en cuyo caso les prevengo me den parte inmediatamente, sin perjuicio de proceder desde luego á la instruccion de las correspondientes diligencias para la averiguacion de la certeza de los hechos, á fin de acordar en su vista lo mas conveniente. Segovia 28 de Febrero de 1845.—*José Balsera.*

Circular de la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos con inclusion de las leyes de Mesta, relativas á los ganados dolientes.

El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue;

“Han llamado la atencion de esta Presidencia las noticias publicadas por diferentes periódicos de París y de Madrid, acerca de la Epizootia que desde los pantanos de la Bohemia se ha estendido por Europa y fuera de ella, causando grandes estragos en los ganados lanares y vacunos de Alemania y departamentos del Norte de Francia; atacando los caballos en Inglaterra y destruyendo vacadas enteras en Egipto. Habiendo manifestado la experiencia que cuando ha habido peste en los ganados de otros paises, han aparecido tambien enfermedades mortíferas

en los de España; y sabiendo que la actual es un tifo nervioso sumamente contagioso, considero de mi deber, en desempeño de las atribuciones gubernativas que por la legislacion vigente y Reales disposiciones modernas están cometidas á esta Presidencia, el precaver oportunamente el mal que amenaza á los ganados de la cabaña española, y evitar la propagacion de cualquier achaque ó enfermedad contagiosa, haciendo que se cumplan exactamente las leyes establecidas al efecto.

Aunque de ellas, como las mas principales, se hace expresa mencion en los despachos que anualmente circula esta Presidencia y Asociacion general de Ganaderos, para que se tenga particular cuidado con su cumplimiento por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del reino; podrá ser que gran parte de los pueblos de esa provincia carezcan de puntual noticia de las indicadas leyes sobre ganados dolientes, las cuales se contienen en el tit. 21 de las ordenanzas del antiguo concejo de Mesta, y segun el artículo 1.º de la Real orden del 15 de Julio de 1836 siguen en observancia hasta la formacion de otras que las deroguen y reformen; estando sujetos á ellas para casos de enfermedad de ganados, todos sus dueños comprendidos en la Asociacion general, que ha sucedido al suprimido concejo de la Mesta, como lo previene el capítulo primero de la ley 4.ª, título 27, libro 7.º de la Novísima recopilacion. En esta atencion, acompaño á V. S. copia de las citadas leyes sanitarias, á fin de que se sirva disponer se inserten y publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, y recomendar su estrecha observancia á los alcaldes de los pueblos, y que den parte sin detencion de cualquiera novedad que advierta en la salud de los ganados de cualquiera especie, para que se tomen las precauciones convenientes en los otros pueblos: cuyo encargo sea tambien extensivo á los Alcaldes presidentes de las cuadrillas de ganaderos (donde las hay), que ya tienen mayor conocimiento y práctica de estas mismas leyes.

Espero que V. S. cooperará con su acostumbrado celo al cumplimiento de las mencionadas leyes y de estas disposiciones como lo encarga el art. 3.º de la precitada Real orden de 15 de Julio de 1836 y otras posteriores; y que tendrá á bien remitirme un ejemplar del Boletín donde se inserten. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1845 = José Segundo Ruiz. = Señor Gefe político de la provincia de Segovia."

TITULO XXI DEL CUADERNO DE MESTA.

De los ganados dolientes y cómo se les ha de señalar tierra aparte.

Ley 1.^a Luego que se conozca enfermó el ganado, se dé cuenta al Alcalde.

Los hermanos del Concejo, (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están dolientes de dolencias de viruelas, ó sanguiñuelo, ó gota, manifiéstelo al Alcalde mas cercano que alli hubiere, sopena de 30 carneros para el Concejo (hoy Asociacion general de Ganaderos del reino), juez y denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el Alcalde de cuadrilla fueren llamados para ir á ver el dicho ganado, para darles tierra, vayan con él, sopena de cada 30 carneros repartidos como dicho es.

Nota. La enfermedad de la sarna del ganado cabrío, fué declarada contagiosa por acuerdo de 1.^o de Setiembre de 1556, y sujeta por consiguiente á las mismas reglas que se prescriben para las demas en estas leyes.

Ley 2.^a Señale tierra de conformidad la cuadrilla, y en su defecto el Alcalde.

En el dar de la tierra se guarde esta forma: Si los de la cuadrilla á dó esto acaeciere, se concertaren donde se deba dar, que sea menos daño, alli se dé; y sino se concertaren, el Alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le dé tierra en el término por donde entraron sin que mas huellen; y si despues en la dicha cuadrilla ó término parecieren otros ganados dolientes, déles el Alcalde tierra junto con los otros porque no la estraguen toda.

Ley 3.^a Donde se descubriere la dolencia, se les señale tierra á los que vienen de fuera del término.

Y si los ganados despues de venidos al término donde están parecieren dolientes, déles el Alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostró, salvo si la cuadrilla se concertare que se dé en otra parte, y si otros ganados parecieren dolientes, déseles tierra junto con los otros como dicho es.

Ley 4.^a Pena si los ganados dolientes sa-

len de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, sopena de 10 carneros cada vez, aplicados como dicho es. Esta misma pena pague el ganado sano, que entrare en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

Ley 5.^a Pena al Alcalde que dentro de dos dias no cumpliere lo expresado.

El dicho Alcalde que en esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiciere lo susodicho, pague 5 carneros aplicados como dicho es.

Advertencias. 1.^a El art. 3.^o del recudimiento que anualmente expide la Asociacion general, los ganaderos trashumantes no tienen obligacion de manifestar los ganados dolientes, yendo de paso.

2.^a La tasacion de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el Alcalde ó autoridad que hiciere la condenacion, á razon de 8 á 12 rs. vn.; sin que pueda bajar de los 8; ni subir de los doce; como previene el artículo 16 de dicho recudimiento.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia con las leyes sanitarias que se citan, previniendo al propio tiempo á los Alcaldes de los pueblos y Presidentes de las cuadrillas de ganaderos, su mas exacto cumplimiento á fin de evitar el contagio y propagacion de enfermedades que pudieran causar graves estragos en los ganados, si desde el principio no se mira este asunto con todo el cuidado y atencion que por su importancia merece. Segovia 26 de Febrero de 1845. = José Balsera.

Circular núm. 13. No habiendo satisfecho los pueblos que á continuacion se espresan el importe del último tercio del Boletín oficial correspondiente al año próximo pasado prevengo á los Alcaldes constitucionales de los mismos que de no ejecutarlo en el preciso término de quince dias contados desde la fecha de esta circular, me pondrán en la necesidad de enviar comisionados de apremio, lo que espero me evitarán presentándose en la redaccion del espresado periódico, á pagar en el término que queda señalado. Segovia 28 de Febrero de 1845. = José Balsera.

Nota de los pueblos de esta provincia que aun no han

satisfecho el último tercio del Boletín correspondiente á el año pasado de 1844.

Aldeanueva de la Serrezuela	Matilla de Pedraza.
Arahuetes.	Gomeznarro.
Caravias.	Laguna de Contreras.
Cascajares.	Moraleja de Coca.
Cubillo.	Navares de Ayuso.
Cuellar y el Henar.	Ochando.
Escalona.	Pelayos.
Francos.	Sacramenia.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	Samboal.
Fuenterrebollo.	Tizneros.
Fuentidueña.	Valvieja.
	Villacastin.

Circular núm. 14. Estando prevenido por repetidas Reales órdenes que el que tenga que viajar dentro del radio de ocho leguas del pueblo de su residencia se provea del correspondiente pase, prevengo á los habitantes de esta provincia á fin de evitar la multa á que en otro caso sujeta el reglamento, que al que se encuentre sin los documentos citados despues de los quince dias de la fecha de este Boletín será detenido por los Guardias civiles, comisarios, celadores y agentes del ramo de proteccion y seguridad pública y previa la edentidad de la persona, se le expedirá el pase con la cláusula de servir solo para el regreso á su casa, debiendo proveerse del que le correspondía si tuviese que volver á salir sin perjuicio de ulterior medida en caso de reincidencia. Segovia 27 de Febrero de 1845. = José Balsera.

Administracion principal de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se señala para segunda subasta por no haber tenido efecto la primera, y rebajada la cuarta parte de la renta anual, segun está prevenido el dia 14 del próximo Marzo de once á doce de su mañana en la Contaduría del ramo en esta ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para el arrendamiento de una huerta que en Marazoleja perteneció á las religiosas de San Antonio el Real. Segovia 28 Febrero de 1845. = Entero y Pineda.

Febrero 28. = Insértese. = Rubricado.

AVISO.

Tomás Perez, vecino de Turégano, propietario del monte titulado de Peñacorba, en término de Arahuetes, partido de Sepúlveda, con licencia superior, hace saber al público la prohibicion que le impone para que no entren en él ganado de clase alguna, respecto haber cortado sus leñas y quedado de tallar; cuyo aviso da á evitar cualquiera denuncia con los daños que son consiguientes.

Febrero 27. = Insértese. = Balsera.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Prádena, partido de Sepúlveda, por defuncion del que la obtenia Don José Benito de Benito, natural y vecino del mismo pueblo; su dotacion consiste en 1100 rs. segun reglamento, y la retribucion convencional con los padres de los niños: los aspirantes que se crean adornados con sus correspondientes títulos, conducta moral y política, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte, advirtiendo que de otra manera no se admitirán y su provision será para el dia 1º de Abril próximo.

Febrero 20. = Insértese. = Balsera.

Quien quisiere comprar una casa, sita en la calle de Buitrago, salida á la de Muerte y Vida, en la parroquia de Sta. Eulalia, número 4, que tiene un hermoso jardin con sus buenos emparrados y cómodas habitaciones, podrá presentarse á tratar con su dueño Pedro Bautista, vecino de esta ciudad, calle de S. Francisco, casa-despacho de vino, quien la arreglará cuanto sea posible.

Febrero 26. = Insértese. = Balsera.

Quien guste interesarse en la compra de una casa sita en esta ciudad, parroquia de San Martin, calle del Sauco, señalada con el número 3, compuesta de piso principal y segundo, con su corral, emparrado y pozo, puede (despues de verla) pasar á tratar con D. Pedro Ecequiel de la Cuesta, comisionado al efecto, que vive en la parroquia de Santa Eulalia, campillo de San Antonio el Real, núm. 4.

Febrero 26. = Insértese. = Balsera.